



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán D.N.  
21 de septiembre de 2021

**DETEREL 943/2021**

A la : Comisión Permanente de **Justicia Y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc: **Lic. José Domingo Carrasco Estévez.**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que agrega atribuciones al Tribunal Superior Electoral, agrega los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13,14 y 15 al artículo 13 y modifica el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11.

Ref. : Oficio **000002367**, d/fe 31/8/2021.-Expediente No. **00989-2021-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el Proyecto de Ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho contrato, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**Primero:** Este Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral en sus artículos 13 y 25, para agregar atribuciones en materia electoral y partidos políticos.

**Segundo:** Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Dionis Alfonso Sánchez Carrasco**, Senador de la República, por la provincia de Pedernales.

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal j de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente. ***Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;***

**Antecedentes:**

La iniciativa legislativa se sustenta en lo siguiente:



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica del Régimen Electoral;

**Vista:** La Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral;

**Vista:** La Sentencia TC/0282/17, del 9 del mes de mayo del año 2017;

**Vista:** La Sentencia TC/0624/18, del 10 de diciembre de 2018;

**Vista:** La Sentencia TC/0596/19, del 26 de diciembre del año 2019.

Al respecto, estos antecedentes o fistos son adecuados, cónsonos con las recomendaciones de técnicas legislativas.

**Análisis Constitucional y Legal**

1.- El artículo 3 del proyecto de ley objeto de estudio establece: **“Artículo 3.- Adición de numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13.** Agregar los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral, que dirán lo siguiente:

8) Conocer la revisión de las decisiones emitidas por la Junta Central Electoral en lo que se refiere a todo lo relativo a las actuaciones de los partidos políticos, lo que incluye la categorización de los partidos políticos para los fines de recibir los porcentajes del financiamiento público;

9) Conocer de la revisión de las decisiones de la Junta Central Electoral sobre la determinación del orden en que los partidos políticos aparecerán en las boletas electorales;

10) Conocer de las revisiones interpuestas contra resoluciones de la Junta Central Electoral sobre fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;

11) Conocer de las demandas contra fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;

12) Las demandas en nulidad contra las decisiones dictadas por la Junta Central Electoral referidas a la organización y administración del proceso electoral;

13) Conocer de las revisiones de las medidas cautelares o sanciones administrativas dictadas por la Junta Central Electoral referidas al proceso electoral;



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

14) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la elección o designación de un candidato a un cargo público por parte de un partido político;

15) Conocer en revisión decisiones de la Junta Central Electoral sobre el rechazo de la inscripción de un candidato a cargo de elección popular”.

1.1.- Tal como se observa, debemos señalar que sobre la modificación expresada, la Misión de Observaciones Electorales de la Organización de Estados Americanos (OEA), recomendó a la Junta Central Electoral (J.C.E.) mejorar la capacitación de las mesas en recintos electorales, en específico, como registrar el voto preferencial en las diputaciones.

1.2.- La Misión de Observaciones Electorales de la OEA entiende que la división de competencia en la justicia electoral genera confusión entre los actores políticos e incertidumbre jurídica, por lo que se hace necesario que la legislación detalle con precisión las potestades específicas de cada uno de los órganos que intervienen en la justicia electoral, así como los procedimientos, plazos e instrumentos previstos. Estos establecen:

“En el sistema electoral dominicano existe una fragmentación de competencias jurisdiccionales que genera incertidumbre jurídica, afecta la especialización y la unificación de criterios en la jurisprudencia electoral, genera confusión en los actores políticos y dificulta garantizar una justicia oportuna”.

1.3.- En ese sentido, hemos observado las recomendaciones que estableció en su informe preliminar la Misión de Observaciones Electorales (MOE) de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre las elecciones del 5 de julio y la justicia electoral.

**“... se recomienda dotar de mayores recursos financieros y humanos, además de establecer la competencia única del TSE para conocer los conflictos que atañen al proceso electoral.”** La justicia especializada electoral deben competir cuestiones como las demandas interpuestas contra las funciones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos; las demandas en nulidad contra las resoluciones dictadas por la JCE referidas a la organización y administración del proceso electoral, así como contra medidas cautelares o sanciones administrativas dictadas por la JCE; los conflictos surgidos a raíz de las vacantes que se produzcan en cargos públicos electos con el voto popular, entre otros. ”.

1.4.- A partir de lo analizado, las modificaciones señaladas son cónsonas con las recomendaciones expresadas por la Misión de Observaciones Electorales (MOE) de la Organización de Estados Americanos (OEA) y necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema electoral dominicano.

2.- El artículo 4 establece **“Artículo 4.-** Se modifica el artículo 25 de la Ley No. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral, para que diga lo siguiente:



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

**Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales.** La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, conocerá de la comisión de los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público.”

2.1.- En la especie, el legislador propone que los casos penales sean conocidos en los tribunales, amparado en las garantías propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva que brinda el Poder Judicial, o sea, la posibilidad de que el imputado pueda apelar su decisión ante un tribunal superior. Al respecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, en su artículo, literal h) establece lo siguiente: **“Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”**. Asimismo, la Constitución Dominicana establece en su Artículo 69, numeral 9): ***Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la Ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.***

2.2.- A partir de lo analizado, esta Dirección entiende que la modificación es cónsona con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, por lo tanto debe ser sujeto de aprobación.

**Análisis técnico legislativo**

1.- El artículo 3 dispone: **“Artículo 3.- Adición de numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13.** Agregar los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 13 de la Ley No. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dirán lo siguiente:

8) Conocer la revisión de las decisiones emitidas por la Junta Central Electoral en lo que se refiere a todo lo relativo a las actuaciones de los partidos políticos, lo que incluye la categorización de los partidos políticos para los fines de recibir los porcentajes del financiamiento público;

9) Conocer de la revisión de las decisiones de la Junta Central Electoral sobre la determinación del orden en que los partidos políticos aparecerán en las boletas electorales;

10) Conocer de las revisiones interpuestas contra resoluciones de la Junta Central Electoral sobre fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;

11) Conocer de las demandas contra fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;

12) Las demandas en nulidad contra las decisiones dictadas por la Junta Central Electoral referidas a la organización y administración del proceso electoral;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

- 13) Conocer de las revisiones de las medidas cautelares o sanciones administrativas dictadas por la Junta Central Electoral referidas al proceso electoral;
- 14) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la elección o designación de un candidato a un cargo público por parte de un partido político;
- 15) Conocer en revisión decisiones de la Junta Central Electoral sobre el rechazo de la inscripción de un candidato a cargo de elección popular”.

1.1.- Si bien la modificación al artículo 13 señalada responde a las recomendaciones de técnicas legislativas en el sentido de que, si se trata de adiciones, sin modificar la parte capital, párrafo o numeral, solo se amerita agregar los numerales o párrafos, amparado en el principio de no dispersión de la norma, que sustenta que cuando se trate de una modificación de una ley mayor al cuarenta-sesenta por ciento (40-60%) de su articulado, es preferible una modificación integral garantizando la unicidad normativa.

1.2.- En ese sentido, dado que la modificación al artículo objeto de estudio agrega ocho (8) numerales, cuyo número es mayor al artículo original, esta Dirección entiende que es preferible una modificación integral del artículo y se evitarían confusiones y prohijaría la comprensión y el manejo del texto legal. Sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo 3.- Modificación artículo 13.** Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Electoral, agregando los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, que dirá como sigue:

**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley;
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre estos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios;
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral;
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en estos sea susceptible de afectar el resultado de la elección;
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional;
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums;
- 8) Conocer la revisión de las decisiones emitidas por la junta central electoral en lo que se refiere a todo lo relativo a las actuaciones de los partidos políticos, lo que incluye la categorización de los partidos políticos para los fines de recibir los porcentajes del financiamiento público;
- 9) Conocer de la revisión de las decisiones de la Junta Central Electoral sobre la determinación del orden en que los partidos políticos aparecerán en las boletas electorales;
- 10) Conocer de las revisiones interpuestas contra resoluciones de la Junta Central Electoral sobre fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;
- 11) Conocer de las demandas contra fusiones, alianzas o coaliciones pactadas por los partidos políticos;
- 12) Las demandas en nulidad contra las decisiones dictadas por la Junta Central Electoral referidas a la organización y administración del proceso electoral;
- 13) Conocer de las revisiones de las medidas cautelares o sanciones administrativas dictadas por la Junta Central Electoral referidas al proceso electoral;
- 14) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la elección o designación de un candidato a un cargo público por parte de un partido político;
- 15) Conocer en revisión decisiones de la Junta Central Electoral sobre el rechazo de la inscripción de un candidato a cargo de elección popular.

**Párrafo.-** Para los fines del numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltas discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**

Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, sugerimos que la comisión encargada puede avocarse a su estudio tomando en cuenta lo antes señalado.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.  
Director.

WF/ju